

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 17 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho para resolver sobre el requerimiento a la persona competente para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 21 de julio de 2021, en el cual se ordenó a COLPENSIONES efectuar el pago de las incapacidades que se le han generado al señor RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ARIAS desde el día 180 hasta el 540.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: TRAMITE INCIDENTAL
INCIDENTANTE: RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ ARIAS
INCIDENTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00155-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide lo pertinente respecto de la solicitud de iniciación de incidente de desacato por el presunto incumplimiento de la Sentencia de tutela proferida el día 21 de julio de 2021 dentro de la acción de tutela de la referencia, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, entidad a la cual se encuentra afiliado el señor HERNÁNDEZ ARIAS.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de marzo de 2022 y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se requirió a los doctores Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones; Andrea Marcela Rincón Caicedo, Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Diego Alejandro Urrego Escobar, Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones y Malky Kactrina Ferro Ahcar, Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha providencia dieran cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), so pena de ser sancionados.

Dentro del término concedido, la doctora Malky Katrina Ferro Ahcar, Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, allegó escrito informando que la competente

para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de julio de 2021 es la doctora Ana María Ruiz Mejía, Directora de Medicina Laboral de Colpensiones, toda vez que la Dirección de Acciones Constitucionales no es el área encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dado que sus funciones se circunscriben a dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular.

Así las cosas, y en aras de evitar nulidades procesales, se requerirá a la doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ratificará el requerimiento al doctor Juan Miguel Villa Lora como presidente de COLPENSIONES, Superior Jerárquico de la funcionaria citada en precedencia, y responsable de hacer cumplir el fallo de tutela y se dejará sin efecto el requerimiento efectuado a los doctores Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, Andrea Marcela Rincón Caicedo, Diego Alejandro Urrego Escobar y Malky Kactrina Ferro Ahcar, por no ser los funcionarios competentes para dar cumplimiento a la orden dada por este Despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el requerimiento efectuado mediante providencia del 11 de marzo de 2022 a los doctores Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones; Andrea Marcela Rincón Caicedo, Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones; Diego Alejandro Urrego Escobar, Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones y Malky Kactrina Ferro Ahcar, Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones, por carecer de competencia para dar cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REQUERIR tal y como lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 a la doctora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia dé cumplimiento a la sentencia judicial proferida el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), so pena de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ello como directo responsable

encargado de acatarlo.

TERCERO: RATIFICAR el requerimiento al doctor Juan Miguel Villa Lora como presidente de COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 21 de julio de 2021, como Superior Jerárquico de la funcionaria citada en precedencia, y responsable de hacer cumplir el fallo de tutela, para que informe y pruebe las gestiones que ha adelantado para hacer cumplir el fallo proferido por este Despacho, ABRA el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra, y allegue prueba del mismo.

CUARTO: En el evento que no hayan acatado lo ordenado, se les **CONMINA para que de manera inmediata** procedan en tal sentido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato con las consecuencias disciplinarias, pecuniarias y hasta de tipo penal.

QUINTO: Se les advierte que este requerimiento es **URGENTE** y **PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **TRES (3) DÍAS**, contado a partir de la comunicación de esta providencia.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a los interesados, y adviértaseles que la persistencia en el incumplimiento de la orden de tutela desacatada, dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21b1cd3691241781362679286781bcb022f61688666f362a1ea7d2f3dbe9ca3**

Documento generado en 17/03/2022 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>